Medellín Durán Abogados

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Señora Juez

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

Radicado: 11001-33-43-063-2023-00148-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Inversora Y Promotora Gerona

Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano

Referencia: Pronunciamiento sobre cesión de derechos litigiosos

Respetada Juez,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** según poder que se encuentra en el expediente, con el acostumbrado respeto me dirijo ante el Despacho a su digno cargo para pronunciarme sobre el memorial radicado por la parte demandante en el que informa sobre la cesión parcial de derechos litigiosos.

Sobre el asunto, queremos poner de presente a Su Señoría las siguientes consideraciones que nos llevan a solicitar que no se acepte la cesión de derechos litigiosos:

1. En el numeral 2 de las facultades del Representante Legal de la sociedad Gerona que se encuentran en el certificado de la cámara de comercio expedido el 16 de enero de 2025 que fue aportado por la apoderada, se indica que aquel tiene unas limitaciones que se encuentran en "*los artículos vigésimos segundo y vigésimo séptimo de estos estatutos y en el parágrafo primero de este articulado*". Si bien en el

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

certificado se encuentran las limitaciones del parágrafo, no se encuentran las previstas en los artículos vigésimos segundo y vigésimo séptimo, las cuales tendrán que identificarse con claridad para verificar la capacidad del representante y de la apoderada para suscribir el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos.

2. En el numeral 8 de las funciones del Representante Legal está la de "*cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general de accionistas o la junta directiva y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente tales órganos según lo disponen las normas correspondiente (SIC) del presente estatutos (SIC)*". Por ello, consideramos no podrá aceptarse la cesión hasta tanto se verifique si el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos que nos ocupa requería o no autorizaciones por parte de los órganos sociales.
3. En el mismo certificado aparece como límite que el representante debe "*autorizar la celebración de todos los actos o contratos cuya cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales vigentes o la firma del contrato*". Sin embargo, en este caso no se encuentra que autorización por parte del Representante Legal de la sociedad demandante y el poder otorgado mediante escritura pública no autoriza la realización de actos superiores a 500 SMLMV, autorización que debe exigirse porque en el cuadro de "*Matrículas y Valores económicos Con Nota*" del "contrato de cesión de derechos litigiosos" se indica que el valor correspondiente al folio de Matrícula 50S-40279765 asciende a $5.500.960.421,00, sin incluir "*el daño*".

   Dicho de otra manera, como el valor del negocio de acuerdo con los porcentajes en el indicados supera los 500 SMLMV, su celebración del contrato ha debido estar precedida de la correspondiente autorización por parte del Representante Legal, autorización que no se encuentra en los documentos que fueron aportados por la apoderada de la convocante.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Sobre el particular, conviene recordar que la representación de las sociedades corresponde al Representante Legal a las voces de los artículos 196[1] y 440[2] de Código de Comercio, y que el otorgamiento de poder general no conlleva la delegación de la representación legal de la sociedad, tal como lo ha reconocido la Superintendencia de Sociedades de forma reiterada y pacífica en conceptos Nos. 220-1218 del 15 de enero de 2003[3], 220-23888 del 08 de Mayo de 2006[4], 220-143226 del 17 de octubre de 2013[5], 220-025858 del 19 de febrero de 2014[6], 220-125675 del 18 de septiembre de 2015[7], 220-092368 del 12 julio de 2021[8], 220-068333 28 de marzo de 2023[9], 220-12663[10], 220-001968[11], entre otros.

---

[1] "*ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.*".

[2] "*ARTÍCULO 440. <REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN>. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea*".

[3] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-1218.pdf/7d810374-5790-d849-3489-d02a030ec6ea?version=1.2&t=1670906275761

[4] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-23888.pdf/f16e237f-3a8c-1ffb-24b2-3f29cc256b38?version=1.3&t=1670905289598

[5] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-143226.pdf/d6c3fe6e-a135-ac6c-1db4-961979f8cd2d?version=1.2&t=1670902924949

[6] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-025858.pdf/87fa4381-7303-e134-0313-eae6cd5fe297?version=1.2&t=1670902851218

[7] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-125675.pdf/64886d81-315a-140f-261f-4c94083eac37?version=1.3&t=1670902538378

[8] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO_220-092368_DE_2021.pdf/e83a7685-a20f-a05f-e04e-87fc0ebf1675?version=1.2&t=1670899126283

[9] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO-220-068333-28-DE-MARZO-DE-2023.pdf/a4686a87-fdb3-d5d4-e277-f3ba86c975d7?version=1.0&t=1680032022671

[10] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-12663.pdf/ac13e753-cadf-190b-0168-96c8ef33db35?version=1.2&t=1670907191399

[11] Consultado en línea en:
https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-001968.pdf/06851dcb-d69f-d7ee-b8a5-0f3ec00805f1?version=1.2&t=1670907348295

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

4. En cuanto al contrato de cesión aportado se observa que existe una diferencia sobre el porcentaje de derechos litigiosos cedidos, pues en las cláusulas primera y segunda se indica, por una parte, que se cede el 30% de los derechos litigiosos que le corresponden a la Sociedad Gerona "*en el proceso Reparación Directa que se adelanta contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, radicado bajo el No. 11001-33-43-063-2023-00148-00 ante el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera*" y, por otra parte, se indica que también se cede "*El 50% de los derechos litigiosos en las demandas de reparación directa que por las expropiaciones administrativas a las cesiones viales realizadas a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias 50S-40279765*". Esto llama la atención porque, en primer lugar, el presente proceso 2023-00148 corresponde al medio de control de reparación directa por el trámite administrativo de expropiación del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40279765 y, como es sabido, el ordenamiento jurídico proscribe que se presenten dos demandas diferentes por los mismos hechos. En segundo lugar, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 1969[12] del Código Civil se entiende litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda, pero el numeral 3 de la cláusula 2.1. del contrato de cesión hace referencia a demandas indeterminadas que al parecer no cuentan con auto admisorio debidamente notificado. Y, en tercer lugar, porque no es claro el objeto de la cesión de derechos litigios sobre acciones de reparación contra expropiaciones a zonas de cesiones viales que serían de dominio distrital. Por lo anterior, no existe claridad sobre

[12] *"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.".*

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

cuál es el porcentaje cedido sobre el derecho litigioso del presente proceso judicial.

5. El contrato de cesión de derechos litigiosos que nos ocupa corresponde a un contrato consigo mismo suscrito por la Doctora Diana Cristina Ruiz Ariza, tanto en calidad de cedente como de cesionaria. Sobre esta figura, el artículo 839[13] del Código de Comercio les proscribe a los representantes la celebración de contrato consigo mismo, salvo que cuente con expresa autorización del representado. Sin embargo, en este caso no se aportó autorización expresa del representante legal autorizando la celebración del negocio jurídico.

   En este punto conviene reiterar lo manifestado en el numeral 3 en el sentido de señalar que el otorgamiento de poder general no conlleva la delegación de la representación legal de la sociedad, por lo cual se debe exigir la autorización indicada en el artículo 839 C.Co.

6. Finalmente, en lo que tiene que ver con la intervención como litisconsorte[14] en los términos del artículo 69 del C.G.P., se debe hacer claridad sobre si, en caso de aceptarse el negocio jurídico de cesión parcial de derechos litigios por parte del Despacho, la doctora Ruiz va a ejercer su representación litigando en causa

---

[13] *"ARTÍCULO 839. <PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE>. No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado. En ningún caso podrá el representante prevalerse, contra la voluntad del representado, del acto concluido con violación de la anterior prohibición y quedará obligado a indemnizar los perjuicios que le haya causado.".*

[14] Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 26 de marzo de 2014, expediente 27.241. C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Consultada en línea en: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/145/S3/76001%2023%2031%20000%201995%2021483%2001%20(27241).pdf . Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 12 de agosto de 2019, expediente: 46.791. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Consultada en línea en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99915

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

propia (art. 160 C.P.A.C.A), con el fin de evitar eventuales cuestionamientos sobre indebida representación.

Por los motivos anteriores, no aceptamos la sucesión procesal y solicitamos a Su Señoría no reconocer la cesión de derechos litigiosos ni ordenar la intervención procesal de la Doctora Ruiz como cesionaria.

No siendo otro el objeto del presente memorial, me suscribo con el acostumbrado respeto y la debida consideración,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. 19.460.352
T.P. 96.623 del C.S. de la J.
Apoderado especial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU